



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE108225 Proc #: 4044044 Fecha: 19-05-2019
Tercero: 830060151-1 – SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI99 S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01333
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 556 de 2003, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Radicado No. 2015EE221630 del 09 de noviembre de 2015 a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con NIT. 830.060.151-1, la presentación de treinta (30) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases los días 14 y 15 de diciembre de 2015 de 9:00 am a 3:00 pm, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 57 Q Sur No. 65-64 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el requerimiento citado en precedencia, fue recibido por la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., el día 18 de noviembre de 2015.

Que a través del radicado No. 2016ER15437 de enero 27 de 2016, la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.-SIGLA SI.99., en fecha posterior a la evaluación en materia de emisiones, objeta el resultado de la revisión de los vehículos identificados con las placas SIE055, SMS845 y SWR481, los cuales fueron rechazados por exceder los límites de emisión de gases, según la normativa vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida en la citada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 05289 del 22 de octubre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:



“(…) 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No.2 Los vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC453	14 DE DICIEMBRE DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No.	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SIE055	14 DE DICIEMBRE DE 2015	40,27	NO
2	SIC954	15 DE DICIEMBRE DE 2015	47,97	NO
3	SWR481	15 DE DICIEMBRE DE 2015	15,24	NO
4	SMS845	15 DE DICIEMBRE DE 2015	16,05	NO

(…)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDO S	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	29	1	96,7 %	3,3%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
29	25	4	86,2 %	13,8 %

(…)”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2) Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

3) Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05289 del 22 de octubre de 2017, se evidenció que la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con NIT 830.060.151-1, no cumplió en integridad con el requerimiento realizado por esta autoridad ambiental mediante Radicado No. 2015EE221630 del 09 de noviembre de 2015, al no presentar el vehículo de placas SIC453 para la respectiva prueba de emisión de gases; así mismo, se evidenció que de los presentados para la mencionada prueba, los identificados con placas SIE055, SIC954, SWR481y SMS845 fueron rechazados por exceder los niveles máximos de emisión permisible para vehículos con motor ciclo Diesel.



Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012

*“(…) **ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.***

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

<i>Año modelo</i>	<i>Opacidad (%)</i>
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento No. 2015EE221630 del 09 de noviembre de 2019

*“(…) Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el parqueadero de la empresa ubicado en la Calle 57 Q Sur # 65 - 64 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA
1	SHL898	DICIEMBRE 14 DE 2015
2	SHL910	DICIEMBRE 14 DE 2015
3	SHL947	DICIEMBRE 14 DE 2015
4	SHM028	DICIEMBRE 14 DE 2015
5	SHM033	DICIEMBRE 14 DE 2015
6	SHM035	DICIEMBRE 14 DE 2015
7	SIA817	DICIEMBRE 14 DE 2015
8	SIA826	DICIEMBRE 14 DE 2015
9	SIB570	DICIEMBRE 14 DE 2015
10	SIB572	DICIEMBRE 14 DE 2015
11	SIB764	DICIEMBRE 14 DE 2015
12	SIC453	DICIEMBRE 14 DE 2015
13	SIC463	DICIEMBRE 14 DE 2015
14	SIC464	DICIEMBRE 14 DE 2015
15	SIC954	DICIEMBRE 14 DE 2015

(…)

Lo anterior dando cumplimiento al Parágrafo Segundo del Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 “...En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema...”. El horario para la realización de las pruebas será de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

(…)”

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con NIT. 830.060.151-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por no presentar el vehículo de placas SIC453 el día 14 de diciembre de 2015 para la respectiva prueba de emisión de gases según lo requerido por esta entidad y por exceder con los vehículos de placas SIE055, SIC954, SWR481y SMS845 los niveles máximos de emisión permisible para vehículos con motor ciclo Diesel de acuerdo con las pruebas practicadas los días 14 y 15 de diciembre de 2015 en la Calle 57 Q Sur No. 65-64 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con el NIT. 830.060.151-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 Sur- Troncal Caracas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., identificada con el NIT. 830.060.151-1, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SDA-08-2018-681 estará a disposición de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0094 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/04/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2019

Expediente: SDA-08-2018- 681 (1TOMO)